



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Santa Marta

Santa Marta, 23/04/2019
No. 14201901018 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
RONALD DAVID ROMERO MEDINA
Propietario y capitán de la nave **GUAICAN**
Calle 21 N° 6-27. Oficina 201
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Notificación por Aviso (**ARTÍCULO 69 CPACA**).

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 14022016095.

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución 0072-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 28 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, a través del cual se resolvió en primera instancia, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, el cual se anexa en copia simple en 4 folios útiles por escrito.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Por otra parte, me permito indicar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo copia íntegra del citado acto administrativo en 4 folios útiles por escrito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



Identificador: 8pMe K4Uj dhkQ 88W1 HvFV 3nFO MAG=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Santa Marta**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santa Marta, D. T. C. H., 25 de abril de 2019

Investigación Administrativa N° 14022016095

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO** N° 14201901018 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 23 de abril de 2019, con copia íntegra de la Resolución N° 0072-2019 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 28 de marzo de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación N° 14201900793 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 1 de ABRIL de 2019, suscrita por el señor Capitán de Fragata Ibis Manuel Luna Forbes, en su calidad de Capitán de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente, y fue devuelta tal por el mensajero de esta Capitanía de Puerto por el motivo que "*Se trasladaron*", tal y como consta a folio 30.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CPS ROSIRIS RIVERA DE LA ROSA
Asesora Jurídica CP04

Se desfija en la tarde de hoy 2 de mayo de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO** N° 14201901024 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 23 de abril de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación personal del citado acto administrativo al finalizar el día 3 de mayo de 2019.

CPS ROSIRIS RIVERA DE LA ROSA
Asesora Jurídica CP04

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesentelnea>
Identificador: FUOO sbrQ bHwW cyO 3Udi nN1 + 3IO=



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Santa Marta**

RESOLUCIÓN NÚMERO (0072-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 28 DE MARZO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022016095, adelantado por Violación a las Normas de Marina Mercante, contra del propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° **14022016095**, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.889.335 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante la protesta de fecha 5 de octubre de 2016, radicada en esta capitanía el día 6 de octubre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Segundo Christian Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-725 de la EGSAM, indicó a este Despacho lo siguiente:

“ El día 051700R OCTUBRE/2016, en la Estación de Guardacostas Santa Marta el propietario de la motonave de nombre “GUIACAN”, señor RONALD DAVID ROMERO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1082889335 de Santa Marta; efectúa verificación de la embarcación la cual fue inmovilizada acuerdo protesta 041, en la verificación antes mencionada me percaté de unas modificaciones realizadas a la embarcación, cambiando la superestructura en la obra viva sin la debida autorización de la Dirección General Marítima por lo cual se procedió a realizar el reporte de infracción por la(s) siguiente(s) contravención(es):

Contravención N° 050: Cambiar las especificaciones de una nave de modo que afecte su superestructura sin la debida autorización de la Dirección General Marítima. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Protesta de fecha 5 de octubre de 2016, radicada en esta capitanía el día 6 de octubre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Segundo Christian Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-725 de la EGSAM.
2. Reporte de infracción N° 7756 de fecha 5 de octubre 2016, diligenciado por el señor Suboficial Segundo, Christian Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-725, visto a folios 5 a 6 del expediente.
3. Copia de los datos básicos de las gentes de mar del señor **RONALD DAVID ROMERO PATERNINA**, en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, visto a folio 7 del expediente.
4. Copia del convenio de compra venta de un motor fuera de borda de fecha 7 de junio de 2016. visto a folios 8 a 9 del expediente.
5. Copia de la constancia de entrega de la nave de fecha julio 15 de 2016.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.



Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N° 386 de 2012, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 386 de 2012, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".



El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

De acuerdo con la protesta de fecha 5 de octubre de 2016, radicada en esta capitanía el día 6 de octubre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Segundo Christian Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-725 de la EGSAM, indicó a este Despacho lo siguiente:

“ El día 051700R OCTUBRE/2016, en la Estación de Guardacostas Santa Marta el propietario de la motonave de nombre “GUIACAN”, señor RONALD DAVID ROMERO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1082889335 de Santa Marta; efectúa verificación de la embarcación la cual fue inmovilizada acuerdo protesta 041, en la verificación antes mencionada me percató de unas modificaciones realizadas la embarcación, cambiando la superestructura en la obra viva sin la debida autorización de la Dirección General Marítima por lo cual se procedió a realizar el reporte de infracción por la(s) siguiente(s) contravención(es):

Contravención N° 050: *Cambiar las especificaciones de una nave de modo que afecte su superestructura sin la debida autorización de la Dirección General Marítima.”* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Es de precisar, que de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

De ello se infiere, que el mencionado reporte de infracciones fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho las faltas en que incurrió el señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula.

Estando debidamente notificado el investigado del auto de formulación de cargos, este no presentó descargos.



Así mismo, se decretaron pruebas mediante auto del 28 de enero de 2019, visto a folio 17 del expediente. Posteriormente, se corrió traslado para alegar de conclusión con auto de fecha 27 de febrero de 2019, garantizándose con ello, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del investigado.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Teniendo en cuenta el reporte de infracciones N° 7756 del 5 de octubre de 2016, diligenciado por el señor Suboficial Segundo Christian Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-725 de la EGSAM, se constató que el señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, se encontraba navegando en una nave que no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima Colombiana, vulnerando con ello la normatividad marítima.

Con base en lo anterior, se demostró que el señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.889.335 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, no debió navegar en una nave sin estar matriculada, colocando en peligro su vida y de las personas que llevara a bordo, toda vez, que la nave no tenía el certificado que acreditara que la nave en mención, se encontraba apta para navegar, sin embargo el código que le fue impuesto fue el N° 50 de la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, el cual se refiere al cambio de las especificaciones de una nave de modo que afecte su superestructura sin la debida autorización de la Dirección General Marítima.

Cabe resaltar, que de acuerdo con lo valorado en la Protesta de fecha 5 de octubre de 2016, suscrita por el señor Suboficial Segundo Christian Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-725 de la EGSAM, se le impuso el código 50 de que trata la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, el cual no es posible aplicar a una nave que no está matriculada ante la autoridad marítima, por lo cual no se declarará responsable de dicho código.

En consecuencia, con base en las pruebas obrantes dentro de la presente investigación administrativa, el Despacho declarará no responsable al señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.889.335 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, de incurrir en alguna vulneración a las normas de Marina Mercante, por los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2016, en los cuales no se observa que se haya incurrido en alguna infracción o violación a la normatividad marítima, y ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

Sin embargo, se advierte al propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, que navegar en una nave que no se encuentre matriculada ante la Autoridad Marítima Colombiana, constituye una flagrante violación a lo establecido en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, por lo cual es indispensable la matrícula.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:



“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR no responsable al señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.889.335 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, de incurrir en alguna infracción o vulneración a las normas de Marina Mercante, por los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

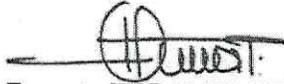
ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo de la presente investigación administrativa sancionatoria que se adelantó en contra del señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.889.335 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor **RONALD DAVID ROMERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.889.335 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y capitán de la nave **GUAICAN** sin matrícula, y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>
Identificador: F000 sbrQ bHwW cyO 3Udi nN1+ 3IO=

